



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 2 Extraordinaria de 20 de julio de 1999

Consejo de Estado

Decreto Ley No.194

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 20 DE JULIO DE 1999

AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza.
Código Postal 10400. Telef.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 2 — Precio \$ 0.05

Página 33

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La tenencia y operación de las embarcaciones en el territorio nacional obedece a principios y normas que rigen el tráfico y el comercio marítimo y la seguridad para la navegación y la vida humana en el mar, lo que está regulado en la legislación nacional y en los acuerdos y convenios internacionales de los que la República de Cuba es Parte.

POR CUANTO: Se hace necesario dictar las medidas correspondientes para sancionar adecuadamente los incumplimientos de tales regulaciones nacionales e internacionales.

POR TANTO: El Consejo de Estado en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 194

DE LAS INFRACCIONES SOBRE LA TENENCIA Y OPERACION DE EMBARCACIONES EN EL TERRITORIO NACIONAL

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 1.— Se consideran infracciones de las regulaciones vigentes para la tenencia y operación de embarcaciones en el territorio nacional las siguientes:

- Construir embarcaciones sin la debida autorización de la Capitanía de Puerto correspondiente.
- Reparar embarcaciones sin la debida autorización de la Capitanía de Puerto.
- Utilizar en la construcción, reparación y operación de embarcaciones, materiales y medios de flicta procedencia.
- Tener u operar embarcaciones sin estar debidamente inscriptas en el Registro de la Capitanía de Puerto correspondiente.
- Trasladar las embarcaciones por tierra sin el permiso expedido por la Capitanía de Puerto correspondiente o violar las condiciones establecidas en él.
- Poseer embarcaciones sin que pueda acreditarse la legitimidad de su tenencia.

- Entrar o salir de Puerto o navegar por las aguas territoriales, sin el correspondiente despacho o autorización de la Capitanía de Puerto o violando lo acreditado para ello.
- Embarcar y desembarcar personas y objetos sin cumplir las regulaciones establecidas para ello o en lugares no autorizados.
- Atracar, fondear y basificar embarcaciones fuera del lugar establecido o autorizado.
- Incumplir las medidas establecidas para la protección física y seguridad de las embarcaciones.
- Violar el régimen de acceso de personas a las embarcaciones surtas en Puerto.
- Traspasar el dominio de la embarcación sin la previa autorización de la correspondiente Capitanía de Puerto.
- Navegar sin la debida autorización por zonas restringidas a la navegación o incumplir las condiciones establecidas en ella.
- Violar cualquier otra regulación establecida por instituciones competentes del país, sobre la operación de embarcaciones.

CAPITULO II

MEDIDAS APLICABLES Y AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 2.1.—Al que incurra o permita que se incurra en alguna de las infracciones descritas en el Artículo 1 de este Decreto-Ley, se le impondrá la multa que en cada caso se establece, conforme a las reglas siguientes:

- Infracciones leves, las contenidas en los incisos b), j), k) y n): de 500 a 1 500 pesos.
 - Infracciones graves, las contenidas en los incisos e) e i), la reiteración de infracciones leves e incurrir a la vez en más de una infracción leve: de 1 000 a 5 000 pesos.
 - Infracciones muy graves, las contenidas en los incisos a), c), d), f), g), h), l) y m), la reiteración de infracciones graves e incurrir a la vez en infracciones leves y graves: de 3 000 a 10 000 pesos.
2. Según la gravedad de la infracción, sus consecuencias, la reiteración y las características del infractor, la autoridad facultada podrá aplicar, además de la multa que corresponda, el decomiso de la embarcación y bienes a bordo propiedad del infractor.

En ningún caso serán objeto de decomiso las embarcaciones de travesía y de cabotaje.

3. Además de las medidas establecidas en este Artículo, la autoridad facultada podrá, de forma accesoria, suspender temporal o definitivamente los permisos, nombramientos o autorizaciones otorgadas.

ARTICULO 3.—La autoridad facultada para imponer las medidas que se establecen en este Decreto-Ley son los Capitanes de Puerto.

CAPITULO III

RECURSO

ARTICULO 4.—Contra la medida impuesta por la autoridad facultada sólo se podrá interponer, previo pago de la multa, recurso de apelación ante el Jefe Nacional de Capitanías de Puertos del Ministerio del Interior, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución recurrida, el que se presentará ante la propia Capitanía de Puerto que conoció de la infracción, la que dará traslado inmediato de la misma.

Contra lo resuelto por el Jefe Nacional de Capitanías de Puertos y contra la medida impuesta hecha firme por no haber sido recurrida, no procederá recurso ni procedimiento alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Cuando la infracción sea cometida por persona natural o jurídica extranjera o entidad privada o estatal cubana, que realicen sus operaciones en moneda libremente convertible, las multas establecidas en este Decreto-Ley se abonarán en ese tipo de moneda,

según la tasa de cambio oficial al momento de su imposición.

SEGUNDA: El importe de las multas impuestas al amparo de este Decreto-Ley se ingresará al Presupuesto del Estado.

TERCERA: El Ministro del Interior dará a los bienes objeto de decomiso el destino socio-económico más útil al país.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Este Decreto-Ley se aplica con independencia de la responsabilidad civil, laboral, administrativa o penal a que dé lugar la conducta infractora, exigible según la legislación vigente.

SEGUNDA: El Ministro del Interior dictará dentro del término de 30 días, a partir de la vigencia de este Decreto-Ley, las regulaciones complementarias que resulten necesarias para su aplicación y queda facultado para emitir cuantas disposiciones resulten procedentes para su cumplimiento.

TERCERA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las regulaciones complementarias que correspondan en el marco de su competencia.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de julio de 1999.

Fidel Castro Ruz